

MEMORIA 11/12/19

Estados 11 Diciembre F4

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN

Abogada U. de A. - Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

228

Doctora

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

Juez Tercero de Ejecución Civil del Circuito

E. S. D.

RADICADO 02-2013-254

PROCESO : EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE : JAIRO ANTONIO VALLEJO SERNA Y OTROS

DEMANDADO : CONDUCCIONES AMERICA S.A Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

471 @roca @
15 DIC '19 4:11 PM QEDCH

NANCY STELLA VALENCIA OLGUIN, actuando en representación de la empresa **CONDUCCIONES AMERICA S.A.**, de conformidad con la providencia emitida por el despacho del día 10 de diciembre del 2019 notificada por estado el día 11 del mismo mes y año y estando dentro de los términos legales a través del presente escrito, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto interlocutorio N 3267, el cual no desvincula la empresa y levantar la medida cautela de embargo, fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 13 de septiembre de 2007, manifiesta los demandantes que el señor Miguel Vallejo sufrió un accidente de tránsito, acción realizada por los señores Magaly, Jairo y Dora Vallejo Serna, demandando a la señora Nelly de Jesús Cardona y Jorge Iván Castaño López y la empresa conducciones America S.A.S y Cooptrasnor y el señor conductor Luis Antonio Grisales.

SEGUNDO: con la demanda se aporta copia de la historia del vehículo del día 11 de enero del año 2008, documento que se observa que el vehículo no pertenecía a la empresa **Conducciones America S.A.S.**, sino que se había traspasado a la empresa **COOPTRASNOR**, documento emitido por la secretaria de transporte y tránsito de Medellín y se realizó el traspaso para el año 2004 y el accidente fue para el año 2007, vehículo que ya no pertenecía a Conducciones America S.A.S y que ahora es embarga.

TERCERO: la parte demandante presenta ejecutivo y embargan la cuenta de la empresa Conducciones America S.A.S, y como se pudo demostrar con el documento que se aportó el 20 de septiembre 2019, que el vehículo de placas TPL 240 de servicio público no pertenece desde el año 2004 a dicha empresa y que por lo tanto se levantara la medida cautelar.

CUARTO: Pese a lo anterior este despacho decide en el auto 3267 indicando que se garantizó el debido proceso a lo cual no puede indicarse que sí se garantizó, cuando se observa que el proceso ordinario no se tuvo el control de legalidad por cuanto con el documento aportada por la parte demandante se observa que la empresa de Conducciones America S.A.S no era titular del vehículo desde el año 2004, existiendo Falta de legitimación en la causa por parte por pasiva por parte de conducciones America S.A.S toda vez que no es el titular del dicha obligación, faltando al control de legalidad generando violación al Debido Proceso y el día 21 de septiembre del año 2009, mediante Auto Interlocutorio, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, admite demanda Ordinaria, dentro de la cual se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual en forma solidaria de la **EMPRESA CONDUCCIONES AMERICA S.A.**, entre otros demandados, teniendo como fundamento por parte del despacho para su vinculación la "calidad de empresas a las que se encuentra afiliado el vehículo en mención". El vehículo al que se refiere el despacho es un microbús identificado con placas TPL240, con el cual se ocasionó el accidente donde resultó lesionado el señor Miguel ángel Vallejo Serna, quien posteriormente falleció.

QUINTO: Al interior del proceso ordinario, en razón a una negligente asesoría, mi representada nunca realizó actos a fin de ser absuelta de la responsabilidad que se le atribuía, pese a no tener vinculo material con los hechos que dieron origen a la demanda, razón por la cual fue condenada y se presentó en su contra la solicitud de ejecución de la sentencia, llegando hasta la instancia actual, en la cual se decretó por parte de este despacho el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, además del embargo cuentas bancarias de su titularidad, perjudicando a la empresa **CONDUCCIONES AMERICA S.A.**, toda vez que con esta decisión se embargaron cuentas con las cuales realizaba pago a proveedores y cumplía con obligaciones laborales respecto de sus trabajadores.

SEXTO: Dentro de las pruebas decretadas en el proceso ordinario para establecer la responsabilidad en cabeza de **CONDUCCIONES AMERICA S.A.**, se encuentra el historial del estado jurídico del vehículo identificado con placas TPL240, donde erradamente interpretó el despacho que el microbús con el cual se causó el accidente, estaba afiliado a dos empresas, que aparecían juntas dentro de dicho documento, correspondiendo a la empresa Cooptrasnor y mi representada, omitiendo un escruto mayor, toda vez que si observamos el documento

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

Abogada U. de A.- Especialista en Procesal U.P.B.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social U. de A.
Especialista en Derecho Laboral Administrativo U. de M.
Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales
U. Externado de Colombia

230

con detenimiento en la parte final se enuncia un **"cambio de empresa"**, y posteriormente además de la fecha del acto se indica cuál es la anterior y la nueva empresa, señalándose claramente que el día 15 de diciembre del 2004 hubo un acto de tal denominación, donde como empresa anterior se señala a "CONDUCCIONES AMERICA LTDA" y como empresa nueva se plasma a "COOPTRASNOR".

SEPTIMO: De conformidad con la narración de los hechos de la demanda inicial, el señor Miguel Ángel Vallejo Serna, fue arrollado por la buseta de placas TPL240 el día 13 de septiembre del 2007, lo cual quiere decir que para el momento de los hechos, el vehículo con el cual se causó el accidente había sido desafiliado hacía tres años de la empresa CONDUCCIONES AMERICA S.A., incluso, A través de respuesta a un derecho de petición, mediante documento del día 29 de agosto del 2019 la Secretaría de Movilidad de Medellín indica lo siguiente:

"Atendiendo a lo solicitado en su petición y una vez revisados los registros físicos y lógicos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, le indicamos que el vehículo de placas TPL240 ingresó al parque automotor de Conducciones América el 26 de febrero del 2006 mediante acto administrativo N°289 correspondiente a un cambio de empresa.

Posterior a esto el 15 de diciembre de 2004 ingresó al parque automotor de Cooptrasnor mediante acto administrativo N°2646 correspondiente a un cambio de empresa.

En este orden de ideas el vehículo hizo parte del parque automotor de Conducciones América por un período de 1 año y 10 meses; y del parque automotor de Cooptrasnor aún no registra desvinculación de dicha empresa siendo así su vinculación desde el 15 de diciembre del 2004".

Con lo anterior, es claro que mi representada nunca debió vincularse en el litigio de marras, motivo por el cual realizo las siguientes, por todo lo anterior solicito respetuosamente **reponer** dicho auto y Así Levantar La Medida Cautelar De Embargo De La Cuenta de la Empresa Conducciones America S.A.S De no ser solicitado al señor juez de Segunda Instancia, se sirva **revocar** y como consecuencia levantar la medida cautelar de embargo de cuenta.

Cordialmente,

Nancy Valencia

NANCY STELLA VALENCIA OLGUÍN

C.C. 43.678.183 de Bello-Antioquia

T.P.139.322 DEL C. S. DE LA J.